Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA**

**SENTENCIA 052/2020**

| | |
|---|---|
| **Expediente** | : 323/2017 |
| **Demandante** | : Norma Ninet Salazar Padilla |
| **Demandado (a)** | : Autoridad General de Impugnación Tributaria |
| **Tipo de proceso** | : Contencioso Administrativo. |
| **Resolución impugnada** | : AGIT RJ N° 0791/2017 de 3 de julio |
| **Magistrado Relator** | : Dr. Ricardo Torres Echalar |
| **Lugar y fecha** | : Sucre, 12 de febrero de 2020. |

---

**VISTOS:** La demanda contencioso-administrativa de fs. 14 a 20 vlta., interpuesta por Norma Ninet Salazar Padilla, que impugna la **Resolución AGIT RJ 0791/2017 de 3 de julio,** copia que cursa de fs. 4 a 6 del expediente, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, contestación del demandado de fs. 37 a 43 vlta., contestación del tercero interesado de fs. 85 a 98 vlta., réplica de fs. 67 a 69 vlta., dúplica de fs. 94 a fs. 95, los antecedentes administrativos y;

**CONSIDERANDO I:**

**I.1. Antecedentes de la demanda.**

De la lectura del memorial de demanda, se evidencian los siguientes antecedentes: **a)** Mediante Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 0014995000476 de 26 de septiembre, se formulan cargos contra la demandante por incumplimiento de deberes formales, ante la falta de presentación de libros de ventas IVA, a través del software Da Vinchi – Módulo LCV por los periodos junio a septiembre de 2011 con una multa de 200 UFV´s por cada periodo fiscal; y de octubre a diciembre 2011 con una multa de 1000 UFV´s por cada periodo fiscal incumplido haciendo un total de 3.800 UFV´s.

El 18 de octubre, la actora presenta un escrito, a la Gerencia Distrital de Chuquisaca de Impuestos Nacionales, indicando, que durante los meses junio a diciembre de 2011, en su condición de profesional independiente, no realizó

trabajo alguno, en ese sentido tampoco emitió factura alguna; de la misma forma hace notar que en octubre de 2014, se le inició un sumario contravencional por loa periodos de enero a diciembre de 2012, habiendo presentado los mismos descargos y explicaciones, siendo aceptada la misma y disponiendo por medio de la resolución N° 0014109300901, la extinción de la sanción pecuniaria, establecida en el auto inicial de sumario contravencional.

Mediante RS N° 18-001364-16, disponiendo la Sanción de 1800 UFV´s, del acuerdo al siguiente detalle, 200 UFV´s por los periodos junio a septiembre de 2011, y de 500 UFV´s, por los periodos octubre a noviembre de 2011, dejando sin efecto la sanción establecida para el periodo de diciembre 2011, por haber verificado la inactivación automática desde el 30 de diciembre de 2011.

Contra la Resolución Sancionatoria, la demandante, plantea oportunamente recurso de alzada con el fundamento de que se aplica la prescripción, computándose la misma desde el primero de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015, aún con las modificaciones introducidas en el art. 59 del Código Tributario Boliviano, por la Ley N° 291 de 22 de diciembre de 2012 y Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012; sin embargo, en respuesta al recurso indicado, la administración tributaria, emite la Resolución de Recurso de Alzada ARIT RRA-CHQ/RA0115/2017 de 2 de abril, confirmando la Resolución Sancionatoria, siendo que la Ley 291, establece 8 años, los mismos que hasta el momento de la interposición de la demanda, no se cumplieron.

Contra la referida resolución, la demandante, plantea recurso jerárquico, siendo emitida le Resolución AGIT RJ- 0791/2017 de 3 de julio, que confirma en su totalidad la Resolución de Alzada.

**I.2.Fundamentos de la demanda.**

En mérito de estos antecedentes la Norma Ninet Salazar Padilla, interpuso demanda contenciosa administrativa argumentando lo siguiente:

**I.2.1.**- Respecto a la prescripción, transgresión del principio de legalidad, aplicación indebida del art. 59 de la Ley Nº 2492 modificado por las leyes 291 y 812 respectivamente, e interpretación errónea del artículo 150 de la Ley Nº 2492.

Siendo que por disposición de la Ley 291 de 22 de septiembre de 2012, y la disposición derogatoria primera de la Ley 317 de 11 de septiembre de 2012, aplicada a los hechos generadores de la gestión 2011, en ese sentido

establece: "*cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, siete (7) años en la gestión 2015, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017 y diez (10) años a partir de la gestión 2018"... (Sic), .."...entendiendo que el término de la prescripción se inició el 1 de enero de 2012 y concluiría el 31 de diciembre de 2019..." (sic)*, por lo que aún no ha prescrito la imposición de la sanción.

**I.3. Petitorio.**

En la parte final de la demanda contenciosa administrativa, la actora pide que este Tribunal declare probada la demanda, en consecuencia, declare la revocatoria de la Resolución Jerárquica AGIT RJ 0791/2017 de 3 de julio, declarando prescrita la facultad de determinación de la deuda tributaria y de imponer sanciones de la Autoridad Tributaria.

Admitida la demanda mediante decreto de 9 de octubre de 2017, cursante a fs. 22, se corrió traslado a la parte contraria.

**I.4. De la contestación a la demanda.**

En representación de la AGIT, se apersona Daney David Valdivia Coria, como Director General a.i. de dicha entidad a objeto de responder la Demanda Contenciosa – Administrativa interpuesta por la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia.

La AGIT señala en su memorial de fs. 37 a 43 vlta., que no obstante la Resolución de Recurso Jerárquico se encuentra respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos cumplirá con dar respuesta a los puntos planteados por la administración aduanera.

Respuesta al inc. a), transgresión del principio de legalidad aplicación indebida del art. 59 par. III de la Ley Nº 2492 derogado por la Ley 291 e interpretación errónea del art. 150 de la Ley Nº 2492.

Respecto a lo expresado por la administración demandante, la AGIT señala que efectúo análisis técnico – jurídico, de la prescripción en Etapa sancionatoria. Aclarando que, de la revisión de antecedentes administrativos, se tiene que, el 4 de octubre de 2016, la actora es notificada con el auto inicial de sumario contravencional N° 0014995000476, presentando sus descargos el 20 de octubre de 2016, siendo parcialmente aceptados, mediante la Resolución Sancionatoria N° 18-001364-16, con la que fue notificada el 27 de diciembre de 2016; es decir que, el ente fiscal ejerció su facultad sancionatoria, respecto al incumplimiento de presentar el libro de compras y ventas IVA a través del

módulo Da Vinci-LCV de los periodos fiscales junio a noviembre de 2011, dentro del alcance de la Ley 291, toda vez que, la misma fue emitida el 5 de diciembre de 2016 y notificada el 27 de diciembre de 2016, bajo la vigencia de la Ley 812, que dispone la prescripción en ocho años, es decir que desde el 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2019, término aún no cumplido.

**I.5. Petitorio.**

En virtud de estos argumentos, pide que este Tribunal, declare **improbada** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por el representante legal de la empresa minera Norma Ninet Salazar Padilla, manteniendo firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT RJ 0791/02017 de 03 de julio.

La Gerencia Distrital del Servicio de Impuestos Nacionales de Chuquisaca, en su calidad de tercero interesado, mediante memorial de fs. 85 a 89, se apersona dentro la presente causa y pide se declare improbada la demanda en todas sus partes.

**CONSIDERANDO II.**

**II.1. Naturaleza del proceso contencioso administrativo.**

En mérito a los antecedentes descritos, la documentación cursante en el anexo y el expediente, previo a pronunciarse a las pretensiones contenidas en la demanda contenciosa administrativa, corresponde precisar que por imperio de la Ley Nº 620 del 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda, para conocer y resolver la presente controversia, tomando en cuenta, que esta clase de procesos, se constituyen en un medio por el cual se logra efectivizar el control judicial de legalidad, respecto a determinados actos administrativos, vinculados a la correcta o incorrecta forma de interpretar o aplicar preceptos jurídicos, de carácter sustantivo o adjetivo, en el desarrollo del proceso administrativo previo a la presente demanda contenciosa administrativa, conforme lo previsto en el art. 4 inc. i) de la Ley de Procedimiento Administrativo corresponde a este Supremo Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**II.2. De la problemática planteada.**

De los argumentos expuestos por la demandante, en su escrito de demanda, la controversia planteada, se circunscribe a establecer: Si la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT RJ 0791/2017 de 3 de julio, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria confirmando la Resolución de Recurso de Alzada ARIT.CHQ/RA 0115/2017 de 3 de abril; ha aplicado correctamente la norma vigente, respecto a la prescripción solicitada por la demandante.

De acuerdo a la problemática planteada, se realiza una interpretación desde la Constitución Política del Estado, el bloque de constitucionalidad y las normas ordinarias aplicables al caso concreto.

**II.2.1. Sobre los principios de verdad material y debido proceso**, la presente Sentencia, aplica el principio de verdad material previsto en el art. 180.I de la Constitución Política del Estado (CPE), desarrollado en la SCP 1662/2012 de 1 de octubre, entre otras, como: "*...aquella verdad que corresponde a la realidad, superando cualquier limitación formal que restrinja o distorsione la percepción de los hechos a la persona encargada de juzgar a otro ser humano, o de definir sus derechos y obligaciones, dando lugar a una decisión injusta que no responda a los principios, valores y valores éticos consagrados en la Norma Suprema de nuestro país, a los que, todas las autoridades del Órgano Judicial y de otras instancias, se encuentran impelidos a dar aplicación, entre ellas, al principio de verdad material, por sobre la limitada verdad formal*"; en ese sentido, dicho principio forma parte del bloque de constitucionalidad imperante y debe estar implícito en todos los ámbitos de la vida jurídica.

En cuanto al derecho al debido proceso, consagrado por el art. 115.II de la CPE, constituye una garantía constitucional que abarca los presupuestos procesales mínimos que rigen un proceso judicial, administrativo o corporativo, vinculados a todas las formas propias del mismo y a las leyes preexistentes, para materializar la justicia con base en la igualdad de condiciones de los sujetos intervinientes, de conformidad con el art. 119.I de la Constitución; el debido proceso tiene dos perspectivas; de un lado, se trata de un derecho en sí reconocido a todo ser humano; y de otro, es una garantía jurisdiccional a favor de toda persona para asegurar el ejercicio de sus derechos en las instancias administrativas, jurisdiccionales o jurisdicciones especiales.

**II.2.2. CONSIDERACIONES PREVIAS DE ORDEN LEGAL SOBRE LA PRESCRIPCIÓN**

Este Tribunal ya emitió jurisprudencia sobre la Prescripción, a través del Auto Supremo Nº 432 de 25 de julio de 2013, realiza un exhaustivo análisis sobre el concepto de prescripción que a continuación reiteramos:

"...la prescripción, "es una categoría general del Derecho, cuya finalidad es modular el efecto del paso del tiempo sobre la inactividad de quien pudiendo ejercer un derecho no lo hace" (García Novoa Memoria III Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario 2010); y a decir de este autor, "su fundamento radica en la seguridad jurídica, pues las pretensiones deben ejercitarse en un lapso temporal razonable no siendo aceptable que cualquier sujeto de derecho quede indefinidamente a merced de la actuación de otro."

El instituto de la prescripción estaba contemplado en nuestro ordenamiento jurídico abrogado (Ley Nº 1340 Código Tributario) en la Sección Quinta del Capítulo V, referido a la Extinción - de las obligaciones tributarias-, actualmente está contemplado en la Ley Nº 2492 Código Tributario que fuera modificado por la Disposición Adicional Quinta de la Ley 291 y derogada por la Ley 317, que a su vez fue modificada por la Ley 812.

"El fundamento del instituto de la prescripción estriba en evitar la inseguridad que trae aparejada el transcurso del tiempo sin el ejercicio de un derecho. En otros términos, su objeto es evitar la falta de certeza en las relaciones jurídicas, producto de la inactividad de un sujeto titular de un derecho" (Buitrago Ignacio Josué, Presidente del Tribunal Fiscal de la Nación Argentina. Memoria IV Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario 2011).

Para impedir el autoritarismo y abuso del Estado en ejercicio de su poder de imperium, por la hegemonía política, el constituyente ha dotado de una cláusula abierta para perfeccionar un sistema de protección del estante y habitante del territorio nacional, así el artículo 13. II de la Constitución Política del Estado amplía el catálogo de derechos a los previstos en instrumentos internacionales, que además de ser fuente de derecho, conforman el bloque de constitucionalidad (artículo 410. II Constitución Política del Estado). En esa medida, el artículo 8. I de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, (Ratificada por Bolivia mediante Ley Nº 1430 de 11 de febrero de 1993), al otorgar las garantías judiciales exigibles por

cualquier persona, especifica que: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial..." Sustrayendo de la norma que antecede la garantía del plazo razonable, excluye cualquier posibilidad de incertidumbre en la determinación de un derecho u obligación de orden civil, laboral, fiscal o de otra índole; enunciado, del que a contrario sensu, se extrae el derecho a la prescripción de toda obligación para el caso del tipo fiscal; lo que nos permite concluir que la normativa supra nacional que forma parte de nuestra legislación establecería como derecho humano la prescripción.

La Constitución Política del Estado, en sus artículos 9. 2 y 178, conciben el principio de seguridad jurídica a la que tiene derecho toda persona, a efectos de evitar arbitrariedades de las autoridades públicas. Las Sentencias Constitucionales (SS CC) 753/2003-R, de 4 de junio y 1278/2006-R, de 14 de diciembre, establecen que, dentro el marco normativo la prescripción tiene como propósito otorgar seguridad jurídica a los sujetos pasivos; en consecuencia, al ser un principio consagrado con carácter general en la Constitución Política del Estado es aplicable al ámbito tributario, puesto que la capacidad recaudatoria prevista en el artículo 323. I de la Constitución Política del Estado determina que las entidades fiscales deben ejercer sus facultades de control, investigación, verificación, fiscalización y comprobación a efectos de determinar la deuda tributaria e imponer sanciones administrativas en un determinado tiempo, con el objeto de que la Administración Tributaria desarrolle sus funciones con mayor eficiencia y eficacia en cuanto a la recaudación de impuestos y que los sujetos pasivos no se encuentren reatados a una persecución eterna por parte del Estado, lo que significaría una violación a su seguridad jurídica.

En su parte sobre saliente el Tribunal concluye que: "aplicando el "modelo constitucional de justicia e igualdad", establece que en virtud de todo lo anotado y, en resguardo del principio de seguridad jurídica consagrada en la Constitución Política del Estado, concluye, que el instituto jurídico de la prescripción está aún vigente y debe ser aplicado por la Administración Tributaria como una de las formas de extinción de la obligación tributaria.

**ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.-**

De la compulsa de los datos del proceso, se desprende que el objeto de controversia, circunscribe al Tribunal Supremo verificar los siguientes aspectos:

Transgresión del principio de legalidad, aplicación indebida del art. 59 parágrafo III de la Ley Nº 2492 derogado por la Ley Nº 291 e interpretación errónea de los artículos 150 y 180 de la Ley Nº 2492.

Para el caso de autos, **la problemática traída a resolución ya fue planteada ante este tribunal y fue resuelta como se anticipó ut supra, sentando jurisprudencia. En las cuales se analizaron y resolvieron sobre el principio de retroactividad de la ley vinculada al plazo de prescripción, concluyendo que: "La retroactividad de las disposiciones legales, también fue prohibida por la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, puesto que el art. 5, señala que: "La ley sólo tiene derecho a prohibir los actos perjudiciales para la sociedad. Nada que no esté prohibido por la ley puede ser impedido, y nadie puede ser constreñido a hacer algo que ésta no ordena", en el mismo sentido el art. 11 de la Declaración de Derechos Humanos, indica que: "Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional".**

Se entiende del contenido de la demanda que la transgresión se hubiera cometido por la Autoridad de Impugnación Tributaria a tiempo de confirmar la Resolución de Recurso de Alzada que rechazo la prescripción, respecto a la facultad sancionatoria de la Administración Tributaria, por los periodos comprendidos entre junio a noviembre de 2011, siendo que la Resolución Sancionatoria, fue emitida el 5 de diciembre de 2016 y notificada el 27 del mismo mes y año.

Para resolver este punto de controversia, que parte de la presunta, indebida e infundada aplicación del art. 59 Parágrafo II) de la Ley N° 2492, es necesario establecer que la problemática surgió de las modificaciones introducidas al Código Tributario Boliviano por la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012, el consiguiente tránsito de norma la derogada a la nueva ley y los derechos nacidos al amparo de la primera, así como también la aplicación de la Ley 812 de 1 de julio de 2016.

Ley 812, que en su artículo 2 parágrafo II, señala:

*"Se modifican los Parágrafos I y II del Artículo 59° de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, "Código Tributario Boliviano", con el siguiente texto:*

***"I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los ocho (8) años, para:***

*1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.*

*2. Determinar la deuda tributaria.*

***3. Imponer sanciones administrativas.***

*II. El término de prescripción precedente se ampliará en dos (2) años adicionales, cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, se inscribiera en un régimen tributario diferente al que corresponde, incurra en delitos tributarios o realice operaciones comerciales y/o financieras en países de baja o nula tributación."* (la negrilla es nuestra)

Por ello, lo primero que debe quedar claro, son los principios y/o conceptos que informan la aplicación de las normas en el tiempo, es decir: Retroactividad e Irretroactividad y Ultractividad.

Que, de la compulsa de los antecedentes de emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico impugnado, se ha podido establecer que dicha Resolución se emitió precautelando justamente la Seguridad Jurídica de los contribuyentes, y se aplicó correctamente la norma legal pertinente al no dejar sin efecto legal la Resolución Sancionatoria por prescripción, la facultad de sanción por incumplimiento de presentación de Libros de Compra y Ventas IVA, habiendo sido resuelta mediante Resolución Sancionatoria, emitida el 5 de diciembre de 2016, en plena vigencia de la Ley 812.

**II.3. Fundamentos de la decisión.**

Con base en el análisis jurídico legal y jurisprudencial contenido precedentemente y establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada la empresa demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Administración Tributaria.

En esa labor, en observancia de los principios de verdad material y debido proceso, éste Tribunal evidencia que, según la normativa vigente en el momento de la emisión de la Resolución Sancionatoria (Ley 812), siendo que esta resolución constituía la imposición de una sanción, tenemos que la prescripción de las acciones de la Administración Tributaria se aplica a los ocho años y segundo que la facultad de sancionar, se aplica el término de los ocho

años establecidos en la norma en análisis, de lo que se desprende que hasta el momento de la interposición de la demanda Contencioso Administrativa, no transcurrió el término de los ocho años.

Para lo cual es necesario redundar en el sentido que la norma es clara al respecto, la Ley 812, que en su artículo 2 parágrafo II, señala:

*"Se modifican los Parágrafos I y II del Artículo 59° de la Ley Nº 2492 de 2 de agosto de 2003, "Código Tributario Boliviano", con el siguiente texto:*

***"I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los ocho (8) años, para:***

*1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.*

*2. Determinar la deuda tributaria.*

***3. Imponer sanciones administrativas.***

En consecuencia, ante los hechos detallados supra acusados y las posibles normas administrativas infringidas, como quedó anotado en el párrafo precedente, también la demandante presentó los recursos administrativos correspondientes, de modo que no se advierte vulneración al derecho a la defensa como sostiene la empresa demandante.

Por mandato de los arts. 108.1, 115.I y II, 117.I, 120.I y 180 todos de la CPE, este Tribunal Supremo de Justicia tiene la obligación de velar por el cumplimiento del debido proceso en su triple dimensión, en coherencia con ello, por los argumentos y fundamentos expuestos en la presente resolución, corresponde desestimar la presente demanda.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley Nº 620 de 31 de diciembre de 2014, art. 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 14 a 20, interpuesta por Norma Ninet Salazar Padilla, contra la AGIT, en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica Nº 791/2017 de 03 de julio.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada.

**Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar**

**Regístrese, notifíquese y devuélvase.**

Msc. Alejandra Romero Zeballos
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
Fecha 18-02-20
Tomas de Razón Nº

Mgdo. Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

# CITACIONES Y NOTIFICACIONES

## EXP. 323/2017

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **11:12** minutos del día **VIERNES 03** de **JULIO** del año **2020**.
Notifique a:

**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA –AGIT**
**REPRESENTANTE: DANEY DFAVID VALDIVIA CORIA**

Con **SENTENCIA Nº 052/2020,** de fecha **12 de febrero de 2020** , mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley Nº 439, en presencia de testigo que firma.

**CERTIFICO:**

Abog. Jessica A. Aviles Baldiviezo
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

**TESTIGO**

Carla J. Berrios Barrios.
C.I 10387359 Ch.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA CONTENCIOSA ADM SOCIAL Y ADM SEGUNDA
SUCRE BOLIVIA